

## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Radicación No. 11001110200020180336402**

**Aprobado según Acta de Comisión No. 04**

### SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, me permito exponer las razones por las cuales salvé voto en la decisión del 25 de enero de 2023 al interior del radicado del epígrafe.

La Sala Mayoritaria en la decisión adoptada en el proceso de marras resolvió negar la nulidad planteada por el defensor de confianza del disciplinado y confirmó la sentencia del 14 de enero de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en la que resolvió SANCIONAR al abogado DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) años, por incurrir a título de dolo en la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado contemplada en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28.6 *ejusdem*.

En el asunto de la referencia, se concluyó por la Sala Mayoritaria, que el disciplinado había incurrido en la falta anotada, en ocasión a que acudió a la cárcel la Picota el 21 y 22 de febrero y marzo de 2018, a efectos de que Juan Monsalve Pineda se retractara de la declaración



rendida ante la Corte Suprema de Justicia, interviniendo, por tanto, en un acto fraudulento.

Como sustento de la decisión se indicó que el disciplinado buscó insistentemente a Juan Monsalve Pineda y a través del ofrecimiento de beneficios pretendió que aquel modificara su declaración. Como pruebas de la decisión se tuvieron las grabaciones del 21 y 22 de febrero de 2018 sostenidas entre Enrique Pardo Hasche y Juan Monsalve Pineda, y Juan Monsalve Pineda, su abogado de confianza y el encartado. Así como el testimonio de Monsalve Pineda y los medios de convicción obrantes en el proceso penal No. 110016000102202000276 (52240) recaudados en inspección judicial adelantada el 13 de agosto de 2021. También se hizo referencia a la grabación de la conversación que sostuvieron el 5 de abril de 2018, Deyanira Gómez Sarmiento y Cadena Ramírez, en la que ambos registraron el encuentro.

Bajo los supuestos y motivaciones referidas por la Sala Mayoritaria y una vez se solicitó el expediente en estudio según los términos del artículo 18 del Reglamento Interno de la Corporación y analizado a profundidad cada aspecto, escuchando los audios y observando el trasegar procesal, considero que no existía mérito para la confirmación de la providencia objeto de alzada.

En primer lugar, por cuanto, el análisis central de las sentencias de instancia se sustentó en el contenido de las grabaciones obtenidas de las conversaciones del 21 y 22 de febrero de 2018 a las que se les dio el alcance de legales y un valor superior respecto a los testimonios recaudados en la actuación y lo expuesto por el disciplinado en su versión libre y la defensa en la alzada.



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Radicación No. 11001110200020180336402

Salvamento de voto

En efecto, se afirmó que las pruebas son legales en ocasión a que los recurrentes guardaron silencio en las etapas procesales en las que les correspondía debatir y refutar y que, además las mismas fueron allegadas al plenario por un traslado del expediente penal por aquellos solicitados. También se señaló que no se puede discutir que la grabación del “reloj inteligente” (22 de febrero de 2018) se haya utilizado como elemento de grabación al interior de la cárcel cuando el disciplinado también se comunicaba con Pardo Hasche por celular. Además que, estas fueron declaradas legales en el proceso penal y que se ratifican aquí por cuanto es posible su uso cuando una persona esta o puede creer que está siendo víctima de un delito.

No obstante, considero que el análisis de la prueba ilegal debió desarrollarse de fondo bajos los parámetros y posturas que desde su creación ha venido desarrollando la Corporación y no resolverlo principalmente con el silencio y la inactividad del investigado, pues lo cierto es que el silencio también es una estrategia de defensa<sup>1</sup>, aunado al hecho que, dado a la independencia y autonomía de las diferentes ramas del derecho, una es la legalidad de la grabación en el derecho penal y, otra en el derecho disciplinario, aun más cuando la Comisión, como máxima autoridad jurisdiccional disciplinaria ha venido indicando que la regla de exclusión se debe aplicar, incluso, en segunda instancia, aun cuando no haya sido debatida la legalidad del medio de convicción en la actuación; en nuestro caso de las grabaciones obtenidas sin el consentimiento de una de las personas.

---

<sup>1</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 2009 expuso: “En lo que hace referencia a la defensa técnica, el silencio también puede ser interpretado como una estrategia legítima en procura de los intereses del sindicado, por supuesto cuando las circunstancias así lo aconsejen, siempre dentro de los prudentes límites de la razón y con miras a la defensa de los intereses del procesado.

*La validez del silencio como estrategia de defensa se explica si se tiene en cuenta que, en virtud del principio de presunción de inocencia, es el Estado quien debe probar no sólo la ocurrencia de un hecho punible sino la responsabilidad del acusado. Así, en ciertas ocasiones es plausible apelar al silencio, cuando éste responde a una táctica previamente ponderada y cuidadosamente examinada por el defensor (...)*”



Al realizar un estudio frente a los antecedentes emitidos por la Corporación sobre la regla de exclusión y el deber del juez de observar si la prueba es legal o no, se tiene lo siguiente:

En providencia del 9 de diciembre de 2021, la Comisión con ponencia del M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla dentro del radicado No. 1110011 expuso:

*“6.2.1. La regla de exclusión probatoria*

*El artículo 29 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el debido proceso, y en su inciso final establece la regla general de exclusión probatoria, determinando una clara sanción para todas aquellas pruebas obtenidas a partir del desconocimiento de esta garantía fundamental, al indicar textualmente que “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Esta limitante, se erige como un límite a ese “frenesí”, en palabras del Doctor JAIRO PARRA QUIJANO, cuando se tiene interiorizada la ideología de conseguir la verdad, pero unida a un desvalor, al no importar cómo se llegue a ese fin.*

*Es así, como la regla de exclusión entraña un propósito netamente disuasivo, pues más allá de las consecuencias implícitas que acarrea, como lo es el respeto a las garantías, a la legalidad, o los efectos procesales, lo cierto es que la finalidad dogmática de la regla de exclusión probatoria no es otra diferente a la de disuadir a que se acuda a mecanismos ilegales para la obtención de pruebas que sirvan de sustento a un caso, por ende si alguien obtiene una prueba ilícita, es dable inferir que la obtuvo de forma irregular porque la considera necesaria para probar su caso, de manera que el castigo de la exclusión no es otra cosa que la disuasión de cometer el acto ilegal.*

*Esta sanción constitucional, parte del hecho de que se obtenga una prueba con el desconocimiento de garantías fundamentales, es decir, está ligada con el concepto de prueba ilícita, al cual hace referencia a su vez el artículo 88 de la ley 1123 de 2007, cuando señala:*

*“ARTÍCULO 88. PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS. Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las manifiestamente superfluas y las ilícitas.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

*De igual forma, el artículo 95 de la misma norma, establece que:*

*“ARTÍCULO 95. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.”*

*Lo anterior, corresponde entonces a la concreción en materia disciplinaria de la regla de exclusión probatoria, señalada en el inciso final del artículo 29 Constitucional, pues el artículo 88 de la ley 1123 de 2007 indica claramente que las pruebas ilícitas deberán ser rechazadas. En este sentido, es palmario entonces que independientemente de que en el artículo 29 de la Constitución Política se indique que la prueba obtenida con violación al debido proceso es nula de pleno derecho, puede inferirse entonces que atendiendo a lo dispuesto en el referido artículo 88 de la ley 1123 de 2007, sí debe existir un pronunciamiento expreso de rechazo sobre aquella prueba considerada como*



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Radicación No. 11001110200020180336402

Salvamento de voto

*ilícita. Ahora bien, pese a que parece suscitar contradicción el artículo 88 con lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1123 de 2007, lo cierto es que en caso de que no exista un pronunciamiento expreso de rechazo sobre la prueba ilícita, esta debe considerarse como inexistente.*

*Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que la decisión de exclusión de la prueba ilícita debe ser expresa, pues “si bien la Carta señala que dicha prueba es “nula de pleno derecho”, de los antecedentes en la Asamblea Constituyente y de la finalidad de la norma constitucional, se infiere que los derechos y principios constitucionales son efectivamente garantizados cuando hay una decisión explícita de exclusión que ofrezca certeza sobre las pruebas que no podrán usarse en el proceso y que no pueden ser fundamento ni de la acusación ni de la sentencia”.*

*Dicho esto, pareciera que el problema suscitado por la exclusión de la prueba ilícita corresponde en sí mismo a un problema de admisión, y no de valoración, sin embargo, es menester resaltar que por más que se requiera un pronunciamiento expreso de exclusión de la prueba, como lo refiere el mencionado artículo 88 de la ley 1123 de 2007 al precisar que deberán rechazarse las pruebas ilícitas, escenario que sólo puede darse al momento del decreto probatorio al que refiere el artículo 105 Eiusdem, dentro de la audiencia de pruebas y calificación provisional, ello no obsta para que habiéndose practicado una prueba (a manera de ejemplo un testimonio), de forma posterior ésta se presente como ilícita (en etapa de juzgamiento se evidencia que el testimonio fue obtenido a partir de la coacción del deponente), **por ende, se colige que la regla de exclusión se puede aplicar en cualquier etapa del proceso, pudiendo incluso no valorarse una prueba después de que ha sido decretada y practicada. De ahí, que el artículo 95 de la ley 1123 de 2006 indique que la prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales del investigado debe considerarse como inexistente, debiendo abstenerse el operador jurídico de valorarla, por lo que en caso de que el Juez Disciplinario desconozca este imperativo y entre a valorar una prueba ilícita en la sentencia, aún podrá ser objeto de cuestionamiento en sede de apelación por parte del disciplinado.***

*Se insiste entonces, en que la aplicación de la regla general de exclusión probatoria, frente a la prueba ilícita, demarca en sí una especial consideración por parte del Juez en el momento de la admisión de las pruebas, sin embargo, la regla de exclusión puede aplicarse en cualquier etapa del proceso, cuando se demuestre que se está frente a una prueba obtenida con vulneración de garantías fundamentales.” (Negrillas fuera de texto)*

De esa forma, el operador disciplinario está en la obligación de realizar el estudio de si la prueba es lícita o no, esto es, independientemente a que haya sido objeto o no de debate en las instancias anteriores. De ahí que no comparta la decisión dictada por la Sala Mayoritaria, en ocasión a que resuelve el argumento de la alzada de la ilegalidad de la prueba, bajo el sustento que los abogados guardaron silencio y que ellos pidieron la inspección judicial del asunto penal, esto es, sin atender el análisis referido.



Lo anterior, fue reiterado en sentencias del 16 de marzo de 2022, radicado No. 68001110200020180017201, 3 de agosto de 2022, radicado No. 73001110200020160129501, 31 de agosto de 2022, radicado No. 73001110200020180125501 y 14 de septiembre de 2022, radicado No. 41001110200020170059802 en las que, en conjunto, se estudio la regla de exclusión de la prueba y de la premisa general de la ilegalidad del medio de convicción cuando una persona es grabada sin su consentimiento.

Ahora, considero que, si se hubiera realizado el análisis de la legalidad de las grabaciones, se hubiera determinado que las mismas eran ilegales, todo ello, bajo la posición tanto de la Corporación como de la Corte Constitucional.

En efecto, en esas providencias la Corporación ha desarrollado posiciones importantes, como la ilegalidad de las grabaciones de llamadas telefónicas, o de toda aquella que vulnere la intimidad de una persona, también hemos dicho que el espacio en el que se desarrolla un abogado con su cliente corresponde a un ambiente semiprivado y que, en cada caso debe analizarse si hay o no violación algún derecho fundamental.

En esos asuntos, la Comisión ha dejado abierta la posibilidad que cuando una persona cree que es víctima de un delito, puede grabar y podrá considerarse legal la prueba. Ahora, a partir de la sentencia SU-371 de 2021 de la Corte Constitucional, el desarrollo jurisprudencial de la Corporación se complementa con el: *“Estandar de Validez Probatoria de Grabaciones hechas sin el Consentimiento de todos los participantes en una conversación, en el marco de un Proceso Disciplinario”*, bajo la precisión que efectuó el Alto Tribunal Constitucional respecto de cómo se puede entender la calidad de víctima en el derecho disciplinario dado a su especialidad.



Así, en esa providencia la Corte Constitucional hizo la precisión que la tesis de la Corte Suprema de Justicia y que inicialmente habíamos acogido, también la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, incluso, en asuntos de abogados, esto es (que es legal la grabación que efectúa una persona cuando cree que es víctima de un delito) que el concepto de víctima no es posible transliterarlo de inmediato al derecho disciplinario, por lo que realizó el referido estándar de validez probatoria.

Bajo esa precisión, con el fin de suplir el concepto de víctima al interior del derecho disciplinario, la Corte Constitucional en la anotada sentencia SU-371 de 2021 expuso: *“la Sala concluyó que el traslado de la regla aplicada por la Sala Penal de la Corte Suprema de que la grabación es lícita cuando se es parte de la conversación y víctima de la conducta punible, es constitucionalmente problemática en derecho disciplinario. Ello por cuanto por regla general en esa área punitiva no existe el concepto de víctima. Sin embargo, la Corte en este fallo encontró que existen mejores razones para tener como válidas tales grabaciones como lo son que: i) las realice un receptor legítimo de la información cubierto por la expectativa de intimidad del grabado; ii) se tenga la convicción de que se registra la ocurrencia de una falta disciplinaria; iii) el grabado sea una persona en ejercicio de funciones públicas; y iv) no se realicen de mala fe o con la intención de instigar o manipular la comisión de la conducta.”*

Se anotó que el receptor legítimo de la información, será aquella persona que graba y hace parte del núcleo social, familiar o gremial en el que se desarrolla la conversación, y refirió otros tres requisitos: (i) que se tenga la convicción que la persona está incurriendo en falta; (ii) que la persona grabada, se encuentra en ejercicio de una función pública, en caso de los abogados en ejercicio de su profesión y; (iii) que el que graba no debe actuar de mala fe en el sentido de que corresponda a un plan malintencionado para inducir o manipular la comisión de la conducta.



Si realizamos un análisis entre la línea jurisprudencial de la Comisión y las reglas que la completan según lo expuesto la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, en criterio de la suscrita, las pruebas son ilegales para el derecho disciplinario: en primer lugar, por cuanto Juan Monsalve Pineda no es un receptor legítimo de la conversación y, en segundo lugar, porque existió la intención de grabar para llevar a incurrir a la posible falta.

En efecto, frente a la grabación que se realizó entre Monsalve y Pardo Hasche no se advierte la condición de receptor legítimo, además que se observa la intención deliberada de Juan Monsalve en que Pardo Hasche, en todo momento, indique (que abogados es el que se pretende ver, qué pretensiones le querían realizar e incluso sugiriendo respuestas). Nótese que existen expresiones como “que vamos a incluir” “debemos poner la ayuda que nos indicó el abogado” “entonces qué hay que hacer”, lo que denota con claridad la mala fe de Juan Monsalve.

En las 2 grabaciones realizadas (21 y 22 de febrero de 2018), también se observa como previa a la realización de la conversación, Juan Monsalve prepara la cámara y audio dentro de la celda, viéndose claramente la intención de la documentación de la conversación dentro de un espacio íntimo al interior de un centro de reclusión donde está prohibido la utilización de esos medios, además que la celda es un espacio netamente privado asimilable si se quiere al lugar de residencia y descanso de una persona.

Respecto a la grabación Juan Monsalve – Diego Cadena, tampoco se advierte la recepción legítima, pues no está dentro del ámbito social, gremial o familiar del abogado; nótese que, en providencia del 31 de agosto de 2022, en el radicado No. 73001110200020180125501, en la cual se ratificó la legalidad de los audios de WhatsApp; se indicó que



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Radicación No. 11001110200020180336402**

**Salvamento de voto**

la conversación entre abogado y cliente es semiprivada, mientras que frente a los demás no sucede lo mismo.

Además que, también se observa que la grabación no estuvo motivada con el fin de acreditar una falta disciplinaria sino que se enfocó al ámbito penal y que adicionalmente, Juan Monsalve tenía la intención de llevar a incurrir al disciplinado en un actuar irregular, pues no se entiende como en una primera reunión con una persona que se desconoce se ingrese un elemento prohibido para grabar la conversación.

La suscrita cuando pidió el expediente en estudio escuchó las grabaciones y en sana crítica noté que el propio contexto de la conversación lleva a concluir el propósito de Monsalve, ello respecto a la conversación del 22 de febrero de 2018; véase que en un primer momento, Juan Monsalve comenzó hablar de su vida e infancia y lo difícil que ha sido, para generar confianza y empatía, luego ellos, tanto Juan Monsalve como su abogado, fueron los que pusieron en la mesa el ingreso a la JEP y justicia y paz y le pidieron a Cadena su concepto, de ahí su respuesta de “su abogado me dice que no cumple requisitos y se necesita músculo para entrar allí”

Frente a las grabaciones se le restó valor a lo expuesto por el disciplinado en su apelación respecto a que no se efectuó ninguna prueba pericial para indicar (como se expuso en el fallo de primera instancia) que no existían recortes ni vicios de manipulación en las grabaciones, aún más cuando dentro del proceso penal, las razones de la solicitud de preclusión por la Fiscalía son entre otras, la carencia de autenticidad.

Por ello, considero que lo anotados medios de convicción son ilegales y por tanto debieron ser excluidos de análisis. Sin ellos, el eje central



de la decisión pierde fuerza argumentativa y quedan enfrentadas las versiones de Juan Monsalve y el investigado, lo cual para la suscrita genera una duda a favor del encartado pues sería la posición del uno y del otro.

Todo ello, me lleva a concluir que debió revocarse la decisión de instancia y, en su lugar, absolver al encartado de responsabilidad disciplinaria.

Ahora, así se desechara el argumento anterior, esto es, dotándose de legalidad a las grabaciones, en mi criterio, no existe certeza de la incursión de la falta reprochada por el investigado.

En el pliego de cargos se indicó que el abogado intervino en un acto fraudulento por que acudió a la Picota a ofrecer beneficios para que se retractara de las declaraciones con “el propósito denotativo a que “no se dijera la verdad”.

Sobre el particular, advierto que no se reprochó ni estableció el elemento de la falta descrita en el artículo 33.9 de la Ley 1123 de 2007: de “*en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad*”; la Comisión ha expuesto que no es solo el consejo o intervención fraudulenta la que activa ese ilícito, sino que el juez disciplinario debe indicar como ese actuar afecta a un tercero, Estado o la Comunidad.

Aquí la Seccional no realizó la indicación a quien se podía afectar con ese actuar reprochado, obsérvese que solo se advirtió que el encartado tenía la intención que “no se dijera la verdad”, sin determinar a qué verdad se refería y de demostrar sumariamente como se estructuraba ese elemento del tipo disciplinario.



Esos errores no podían convalidarse en segunda instancia, aún más cuando los apelantes adujeron la ausencia de determinación del verbo rector y de la estructuración de la falta endilgada.

Por otro lado, en la providencia aprobada por la Sala Mayoritaria para apoyar la incursión en la falta disciplinaria del sancionado, se afirmó que Cadena buscó a Monsalve para que cambiara su declaración, se arguyó que acudió no solo una sino dos veces a la Picota y que luego quiso que aquel le firmara un documento que tenía elaborado para su retractación a cambio de su inclusión en la JEP. Ello a efectos de aportarla en el recurso de reposición del auto de compulsas de copias al interior del proceso en contra de Uribe Vélez.

Frente al primer punto, esto es que fue Cadena el que buscó a Monsalve, no encuentro elementos de prueba que lleven a esa conclusión; por el contrario, lo que se denota es que Cadena fue el 21 y 22 de febrero de 2018, con el fin de verificar la intención de Monsalve según la información que le había sido entregada previamente.

Lo que se colige al analizar el plenario es que todo lo planeó Pardo Hasche, quien quería figurar con Uribe Vélez. Así lo concluyó la primera instancia. Véase que en la segunda conversación entre ellos (Monsalve – Pardo Hasche) aquel le decía: *“Yo me dedicó todos los días, a hablar con estos señores con todos mis amigos, que son los subalternos de Alvaro, para que me busquen. ¿Que es lo que quiere?”*

En todo momento el que busca es Pardo a Monsalve, no desde 2018 en ocasión al proceso de Uribe Vélez y la compulsas; sino desde el 2017. Todos los declarantes, incluido Monsalve concuerdan en ello, el que buscó e insistió a Monsalve fue Pardo Hasche sin que al interior



del plenario se observe actuación alguna para esos efectos del disciplinado.

Y es que los declarantes Pardo Hasche, Victoria Eugenia Jaramillo Ariza, Ricardo Williamson Puyana, Uribe Vélez, Juan Monsalve y el disciplinado concuerdan que el que buscó fue Pardo Hasche a Monsalve sin que encuentre motivo alguno la suscrita de la ausencia de su valoración.

Ahora, no se puede afirmar que Cadena fue el que busco a Monsalve. La línea del tiempo donde se acredita el encuentro entre aquellos, según los testimonios fue la siguiente: Pardo contactó a Ricardo Williamson a quien conocía por tener una relación con una familiar suya, luego aquel llamó a "Vicky" y ella le pidió a Cadena verificar la información de si Monsalve quería retractarse.

El contenido de esos testimonios, en criterio de esta Magistrada son los supuestos fácticos en los que sucedieron los hechos. Y es que incluso, si se quiere está en duda si fue Monsalve quien buscó a Pardo. Véase que se tiene la declaración de 2 ex reclusos (Nicolas Jurado y alias "Caliche") y Pardo quienes dijeron que Monsalve expresó su intención de retractarse en búsqueda de obtener beneficios a su favor. En todo caso, se colige que el inculpado no buscó a Monsalve.

Ahora, revisado el contexto de la conversación de la grabación del 22 de febrero de 2018, no se advierte algún actuar fraudulento, como lo expuse fue Monsalve y su abogado quienes estaban hablando de la JEP y Cadena solo replicó que no tendría derecho según su apoderado, esto es, como propiamente lo había afirmado su abogado y bajo el orden de la conversación. A continuación, expresó Cadena "debe buscarse algún beneficio"; ello dentro del propio contexto de la



conversación sin que de ello se denote ofrecimiento de la inclusión en ese régimen como se sostuvo. Además, que, aquel expresó que no lo quería presionar y que no se prestaba para ningún trámite ilegal. Cadena intervino 3 veces, una diciendo lo que acabo de anotar, otra en la que pidió que se dejara algo por escrito por el vencimiento del término y cuando se despidió con el fin de acudir al otro día.

Esas expresiones no denotan la incursión en un actuar fraudulento pues si se dice que aquel era mandatario de Uribe Vélez, como su abogado investigador estaba legitimado para acudir a la cárcel para verificar si Monsalve quería ratificar su posición. Algo que resulta natural porque beneficiaba a su cliente. Ahora la expresión que necesita algo de su puño y letra de su intención de aclarar hechos o retractarse; tampoco es un asunto de relevancia disciplinaria, pues es lógico que aquel quisiera obtener una prueba que ratificara lo expuesto por Monsalve, según la información que le fue entregada.

Igualmente, se sustentó que fue Cadena quien pidió que le firmara un documento ya elaborado, pero lo cierto es que en el video no se ve que aquel le acerque un documento solo él le dijo que necesitaba algo de su puño y letra, no que el disciplinado traía un documento. Tampoco se advierte ello en el registro fotográfico aportado en plenario.

Lo que está visto es que aquel era abogado investigador de Uribe Vélez e independiente que no estuviera reconocido como abogado en la causa penal, sí podía recolectar las pruebas que le fueran favorables a su cliente, ello también en cumplimiento del mandato.

Por otra parte, en la conversación de marzo de 2018, entre Monsalve y el disciplinado, no existió reproche en concreto en la instancia, pues en esta solo Monsalve le pide que le lleve 4 razones a Uribe Vélez,



quien las lleva y le da respuesta sin que allí se indique que existió algún actuar fraudulento.

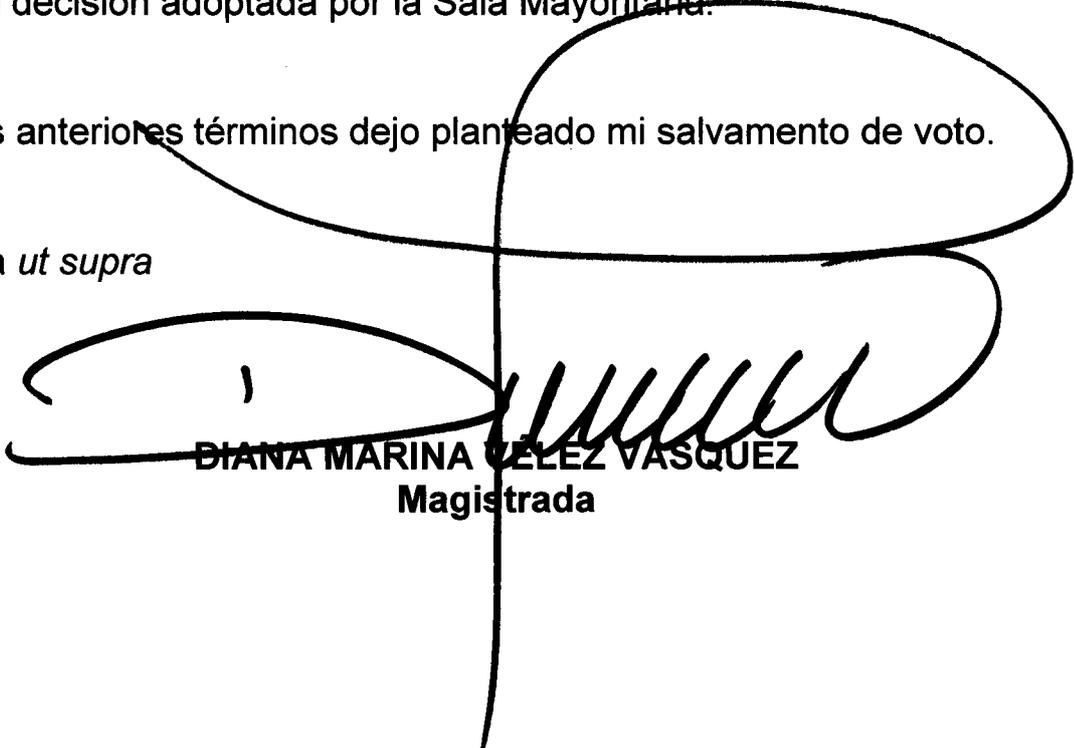
En la reunión de abril de 2018, entre Cadena y la esposa de Monsalve que en todo caso no es objeto de reproche disciplinario, ambos exponen su dicho. Además que, la esposa de Monsalve es un testigo de oídas pues no estuvo presente en la conversación efectuada entre Cadena y Monsalve y su abogado el 22 de febrero de 2022.

Por ello, en mi criterio no existió conducta de reproche disciplinario, pues Cadena estuvo actuando en pro de los intereses del mandato de su cliente.

Así, por la ilegalidad de las pruebas, el desconocimiento del precedente de la Corporación y de la Corte Constitucional, la atipicidad de la conducta y la duda, son las razones que sustentan mi disenso con la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria.

En los anteriores términos dejo planteado mi salvamento de voto.

Fecha *ut supra*



DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ  
Magistrada